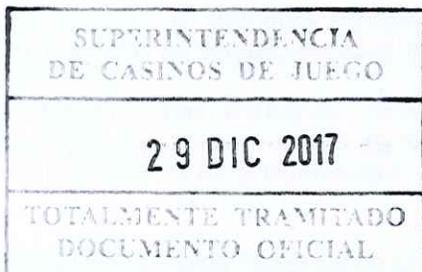


E2151/2017



PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E IMPONE  
SANCIÓN QUE INDICA.

RESOLUCION EXENTA N° 700

SANTIAGO, 29 DIC 2017

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en particular lo prescrito en su Título VI denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto N° 32, de 2017, del Ministerio de Hacienda; en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en el Memorándum N° 31, de 12 de julio de 2017, de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego; en el Oficio Ordinario N° 866, de 1° de agosto de 2017; en la presentación de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., de fecha 22 de agosto de 2017; en los demás antecedentes y probanzas contenidas en el expediente administrativo del respectivo procedimiento sancionatorio; y

#### CONSIDERANDO

**Primero)** Que, mediante Oficio Ordinario N° 866, de 1° de agosto de 2017, la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) determinó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.**, por haberse verificado mediante fiscalización llevada a cabo entre los días 4 y 5 de julio de 2017, deficiencias en la ejecución de procedimiento de control de acceso vigente de la sociedad operadora a las dependencias del casino, constando como un hecho público y notorio que con fecha domingo 2 de julio de 2017, el cliente señor Osvaldo Campos Azócar, ingresó a la sala de juegos portando un arma de fuego, provocando la muerte de dos personas, ocasionando además lesiones graves a otras cuatro personas.

**Segundo)** Que, mediante el Oficio Ordinario, en particular se formularon cargos contra la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.**, por su eventual responsabilidad administrativa respecto de la obligación de acatar y dar cabal cumplimiento a las prohibiciones de ingreso a la sala de apuesta o de la permanencia en ellas, en particular de personas *"que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas"*, prohibición expresamente prevista en el artículo 9° letra d) de la Ley N° 19.995, reiterada asimismo en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 287, de 2005 del Ministerio de Hacienda, en relación a la infracción tipificada en el artículo 48 de la Ley N° 19.995, al prescribir que *"Serán sancionados con multa de tres a treinta unidades tributarias mensuales los operadores de casinos de juego que permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el inciso primero del artículo 9°"*.

**Tercero)** Que, la referida formulación de cargos de la SCJ fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio de la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** registrado en esta Superintendencia, con fecha 3 de agosto de 2017, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la ley N° 19.995.

**Cuarto)** Que, con fecha 22 de agosto de 2017, la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** formuló sus descargos, planteando un conjunto de alegaciones de fondo, que en lo sustancial corresponden a:

a. Don Osvaldo Campos Azócar portaba el arma de fuego rigurosamente oculta entre sus vestimentas, razón por la cual no habría sido posible

detectar su presencia con las medidas de control que se encontraban disponible a la fecha del incidente.

b. Las medidas de seguridad al 2 de julio de 2017, correspondían a aquellas que eran un estándar en la industria de los casinos de juegos en el país.

c. La sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** ha presentado el correspondiente procedimiento de Registro de Ingreso y Cobro de Entrada / Proceso Departamento de Cajas, de modo que dicho procedimiento es conocido por la Superintendencia de Casinos de Juego.

d. En ninguna de las fiscalizaciones realizadas por esta Superintendencia de Casinos de Juego ha existido mención a la omisión o falta de control en la detección de armas de fuego.

e. La sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** siempre ha empleado los máximos esfuerzos e implementos tecnológicos de la industria para verificar el cumplimiento del artículo 9° de la ley N° 19.995.

f. La gerencia de vigilancia de la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** cumple con labores de seguimiento al personal de seguridad apostados en la entrada de la sala de juegos, y fue imposible detectar la presencia de un arma de fuego dado que el señor Osvaldo Campos Azócar la habría ocultado deliberadamente.

g. A la fecha, la industria no contemplaba el uso de tecnología, tales como pórticos y paletas detectoras de metales, puesto que no existían antecedentes de riesgos en el país que justificaran adoptar tales medidas de control.

h. Antes del 2 de julio de 2017, don Osvaldo Campos Azócar no habría estado involucrado en ningún tipo de incidente que generara alguna alerta al personal de juego que pudiera indicar que era una persona agresiva, o que sufriera de juego compulsivo.

**Quinto)** Que, atendido el tenor del cargo formulado y luego del pertinente análisis de los descargos formulados por la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.**, en la especie resulta evidente la existencia de hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes, atendido lo cual mediante la Resolución Exenta N° 516, de 26 de octubre de 2017, de esta Superintendencia, se procedió a la apertura de un término probatorio, en los términos establecidos en el artículo 55, inciso 1°, literal f) de la Ley N° 19.995, fijándose como punto de prueba, la **Efectividad de haber realizado los controles necesarios que permitieran detectar la presencia de un arma de fuego en las vestimentas de Osvaldo Campos Azócar**, accediéndose asimismo a la rendición de prueba testimonial por parte de testigos presentados por la sociedad operadora.

**Sexto)** Que, con fecha 6 de noviembre de 2017, se llevó a cabo audiencia testimonial solicitada por la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.**, concurriendo al efecto don Juan Eugenio Torres Rojas, C.I. N° 7.408.087-1, don Alex Antonio Hormazábal Pastén, C.I. N° 16.492.203-0 y don Gonzalo Zúñiga Muñoz, C.I. N° 9.815.087-0, ambos empleados de la referida operadora, quienes declararon en términos generales, lo siguiente:

a. El señor Zúñiga Muñoz, señaló que *“Las medidas de seguridad que se mantenían a esa fecha, normadas en las directivas de funcionamiento que es controlada por carabineros (OS10) y la ley de casinos ley N° 19.995, se hacían o realizaban controles visuales. Tanto en los controles de ingreso como en las rondas que deben dar los guardias en las salas de juego, hotel y retail”*.

b. El señor Hormazábal Pastén, señaló que *“En realidad hasta antes del incidente el casino mantiene una cobertura extensa de cámaras de vigilancia en los controles de acceso, ticket, accesos a áreas sensibles que son áreas de cajas, finanzas, etc, que normalmente están siendo monitoreados por un oficial de cámaras, esta persona tiene una comunicación directa con el guardia que está apostado en el control de ticket por esto ante una situación de emergencia, tanto el funcionario de seguridad como el funcionario que monitorea tiene comunicación directa y fluida. El guardia de seguridad al momento de controla es capaz de identificar a un cliente que ingresa bajo los efectos del alcohol y también a las personas que son menores de*

edad, el resto es visual. Si mantiene una conducta sospechosa el guardia de seguridad nos informa. Para así mantenerlo a la vista. En el caso del Sr. Campos el no registraba ningún incidente por temas de agresión, mala conducta, ninguno, de hecho, desde el momento que el pisaba el casino fue una persona muy cordial. De hecho, se despedía cada vez que salía de las dependencias de las mismas personas de seguridad.

c. El señor Torres Rojas, señaló que "Los controles que se realizan de manera estándar en esa fecha eran visuales. Era lo que la normativa permitía hasta ese momento. En mi trayectoria nunca se exigió algo distinto toda vez que la autoridad fiscalizadora nunca impuso otras normas, ya sean por parte de carabineros o la misma superintendencia".

**Séptimo)** Que, en referencia al cargo formulado por esta Superintendencia mediante el Oficio Ordinario N° 866, de 1° de agosto de 2017, teniendo presente las afirmaciones realizadas por la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** en su escrito de descargos de 22 de agosto de 2017, y analizando la prueba incorporada al presente procedimiento administrativo sancionatorio en conciencia, se establece lo siguiente.

**Octavo)** Que, de manera preliminar resulta pertinente reiterar lo establecido en los artículos 9° y 48 de la Ley N° 19.995 así como lo prescrito en los artículos 9° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en cuanto establecen que:

a. Artículo 9° de la Ley N° 19.995: "No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas: (...) d) Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas. (...) Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, (...)".

b. Artículo 9° inciso segundo del Decreto Supremo N° 287 de 2005, del Ministerio de Hacienda: "Será de responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, pudiendo al efecto requerir la identificación de las personas cuando lo estimen pertinente. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia".

c. Artículo 48 de la Ley N° 19.995 "Serán sancionados con multa de tres a treinta unidades tributarias mensuales los operadores de casinos de juego que permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el inciso primero del artículo 9°".

**Noveno)** Que, en lo relativo a la resolución del presente procedimiento administrativo sancionatorio, a juicio de esta Superintendencia teniendo presente el estándar de apreciación de la prueba en conciencia<sup>1</sup> previsto en el artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995<sup>2</sup>, se ha acreditado a partir de la fiscalización realizada llevada a cabo entre los días 4 y 5 de julio de 2017, como asimismo de los antecedentes públicos y notorios que se indican en la respectiva formulación de cargos que dio origen a estos autos infraccionales, que la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** permitió el ingreso del jugador Osvaldo Campos Azocar con un arma de fuego, sin haberse efectuado a su respecto, el control de acceso a dichas dependencias.

**Décimo)** Que, atendido lo anterior, a juicio de esta Superintendencia apreciando la prueba en conciencia según lo prescribe expresamente el literal g) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, en la especie la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** habría incurrido en una falta en el debido control en el acceso y permanencia en la sala de juegos de don Osvaldo Campos Azocar, deficiencia que impidió verificar que aquél portaba o no un arma de fuego al ingresar a la referida dependencia del Casino Monticello el día 2 de julio

<sup>1</sup> "Se ha estimado que la apreciación de la prueba en conciencia "es una facultad que la ley concede a los tribunales para estimar los antecedentes producidos en autos con arreglo a los principios de equidad y prudencia y a la luz de la sana razón, y formarse con ellos un convencimiento de la existencia o no de determinados hechos". La referencia hecha al juzgador debe entenderse realizada al ente público sustanciador". En REYES POBLETE, Miguel. La Prueba en los Procedimientos Administrativos. Aspectos generales, garantías de las personas, medios de prueba y expediente administrativo. Librotecnia, 2015. Página 115 y siguientes.

<sup>2</sup> "Los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, se sujetarán a las siguientes reglas: (...) g) Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia".

8

de 2017, vulnerándose con ello la obligación de hacer efectiva la prohibición prevista en el literal d) del referido artículo 9° de la Ley N° 19.995.

En este sentido, cabe señalar que el control visual a los clientes del casino de juegos, al cual han hecho referencia los testigos presentados por la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.**, claramente es insuficiente para evitar el acceso de una persona que porte un arma de fuego al casino de juego vulnerando así la prohibición prevista en el literal d) del artículo 9° ya indicado, más aún en casos en que exista la intención dolosa de una persona de ocultar e ingresar clandestinamente una arma de fuego a la sala de apuesta, burlando con ello los mencionados controles visuales que la sociedad operadora afirma realizar al momento de controlar el acceso a determinadas dependencias del casino de juego, controles que en todo caso de ser efectivos como afirma aquella, tampoco se ha acreditado en autos de manera fehaciente más allá de los dichos de los testigos, la realización de los mismos particularmente respecto del señor Campos Azocar el día domingo 2 de julio de 2017

**Décimo Primero)** Que, asimismo resulta pertinente destacar que esta Superintendencia ha señalado que en el Derecho Administrativo no rige el principio de culpabilidad, pero ha reconocido expresamente que la concurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor pueden eximir de responsabilidad a una sociedad operadora. Esta ha sido la postura de la Superintendencia, en el sentido que *“apreciar la culpabilidad conforme a la naturaleza administrativa, importa acreditar el hecho en que sustenta la responsabilidad, sin exigencias adicionales propias del derecho penal, puesto que la sola circunstancia de que no se cumplan las exigencias que la norma administrativa permite concluir que la actuación fue maliciosa”*.

Conforme a lo anterior, esta Superintendencia estima que el principio de culpabilidad se cumple con la comprobación que la acción constitutiva de infracción resulte atribuible al infractor.

**Décimo Segundo)** Que, asimismo y de acuerdo a lo que señala un sector de la doctrina administrativista, *“(…) En estas circunstancias y atendida la dificultad de entrar en el ámbito volitivo, en el Derecho Administrativo sancionador se ha reemplazado la reprochabilidad por una regla de responsabilidad. Esto es, más que determinar si la infracción se comete con dolo o con culpa, es necesario determinar si existe responsabilidad en el hecho que vulnera el ordenamiento jurídico y si existen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que permitan eximir de responsabilidad”*, agregándose a continuación que *“(…) Como consecuencia de todo lo anterior, en el ámbito administrativo sancionador, para ser precisos, debe hablarse más bien de principios de responsabilidad, ya que se va a sancionar a quien se estima responsable del incumplimiento del deber de diligencia, sin que sea objeto de análisis si la conducta fue culposa o dolosa”*<sup>3</sup>.

**Décimo Tercero)** Que, teniendo presente las consideraciones anteriormente expuestas, a juicio de esta Superintendencia las alegaciones formuladas por la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** en sus descargos, reseñados en el considerando cuarto de la presente resolución exenta, en particular los relativos a que aquella habría desplegado una conducta diligente en el control de ingreso y que habría comunicado sus procedimientos a esta Superintendencia, no constituyen argumento suficiente para eximirla de responsabilidad administrativa, ya que no configuran un caso fortuito o fuerza mayor en los términos y cumpliendo las exigencias que a su respecto establece el Código Civil<sup>4</sup> y la doctrina nacional, razón por la cual serán desestimados.

**Décimo Cuarto)** Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia se encuentra acreditado en el expediente sancionatorio correspondiente que la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.**, no efectuó los controles de acceso necesarios para asegurar el estricto cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 9 de la Ley N°19.995, en relación con los artículos 9 del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, permitiendo el ingreso a la sala de juego de una persona que portaba un arma, configurándose en la especie, una infracción a las mismas.

<sup>3</sup> BERMUDEZ SOTO, Jorge. Derecho Administrativo General. Segunda edición actualizada. Thomson Reuters, 2011. Páginas 287 y siguientes.

<sup>4</sup> Artículo 45 Código Civil: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

**Décimo Quinto)** Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 48 de la Ley 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

**RESUELVO**

1. **DECLARESE** que la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.**, conforme a lo indicado en los considerandos séptimo y siguientes de la presente resolución exenta, no habría dado cabal cumplimiento a la obligación de prohibir el ingreso a la sala de apuesta o su permanencia en ella, a don Osvaldo Campos Azócar, vulnerando con ello el mandato previsto en el artículo 9 letra d) de la Ley N°19.995, reiterado en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, ambas disposiciones de necesario cumplimiento por parte de las sociedades operadoras definidas en el artículo 2° letra g) de la mencionada ley.

2. **SANCIONESE** a la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.**, una multa a beneficio fiscal de UTM 30 (Treinta Unidades Tributarias Mensuales), conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

3. **TENGASE PRESENTE** que la presente resolución exenta podrá ser reclamada ante esta Superintendencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación, conforme a lo señalado en el artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995.

4. **TENGASE PRESENTE** asimismo que una vez ejecutoriada la presente resolución, ésta tendrá mérito ejecutivo para su cobro, procediéndose a ser comunicada a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.**, pudiendo ésta realizar el pago respectivo en línea desde ese momento en el sitio web de dicha entidad ([www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl)) o bien en forma presencial en las oficinas provinciales o regionales de dicho servicio público.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



*[Handwritten signature]*

**VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA**  
**SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO**



Distribución:

- Sr. Gerente General San Francisco Investment S.A.
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archivo/Oficina de Partes

X